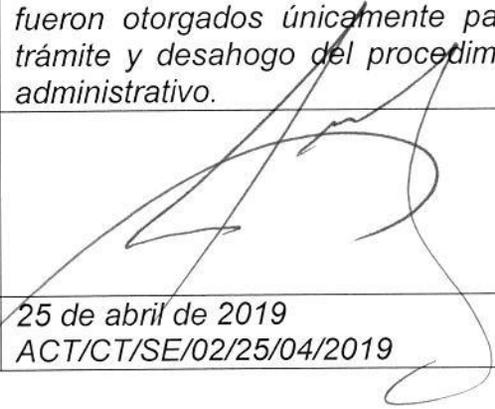


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 462/2016/3ª-III</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
462/2016/3ª-III

ACTORES: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física. Y OTRO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN  
DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que decreta el sobreseimiento del  
juicio promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo  
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona  
física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3  
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en  
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de  
información que hace identificada o identificable a una persona física. mediante  
el cual impugnan la nota preventiva según el oficio número 466 que  
aparece en la escritura pública de un inmueble de su propiedad con  
número de inscripción tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro en el  
Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de  
Notarías.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** De acuerdo con lo manifestado por los actores en su  
demanda, en el mes de mayo de dos mil dieciséis acudieron al Registro  
Público de la Propiedad en esta ciudad a solicitar un certificado de

libertad de gravamen respecto de un inmueble de su propiedad amparado con la escritura pública número novecientos ocho, pasada ante la fe del notario público número siete de la ciudad de Cardel, Veracruz. En ese acto, la oficina registradora certificó que en dicho instrumento aparecía una nota marginal la cual es del tenor siguiente: “Nota 1.- PREVENTIVO oficio 466 Patrimonio del Estado, con copia del Acuerdo HPE-032 del 7 de Mayo de 1988, se recinde contrato de compraventa a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de fecha 8 de febrero-**” (sic).

1.2. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, los actores presentaron la demanda de nulidad en contra de la nota marginal recién transcrita. El juicio integrado con motivo de la demanda se radicó en esta Tercera Sala con el número 462/2016/3ª-III y una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar resolución, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. SOBRESEIMIENTO.**

Previo a realizar el estudio correspondiente, esta Sala Unitaria advierte que la demandada Dirección General de Patrimonio del Estado, en su contestación a la demanda sostuvo como causal de improcedencia

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



la contenida en la fracción V, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, la cual dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos que se hayan consentido tácitamente, es decir, contra los que no promueva recurso de revocación o el juicio contencioso en los plazos señalados por el código en mención.

Al respecto, esta Sala Unitaria estima que la causal es **fundada** como se explica a continuación.

En principio se tiene que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en este juicio, señalaron en su demanda de forma incongruente que en el mes de mayo de dos mil dieciséis conocieron el acto que ahora impugnan (consistente en la nota marginal descrita en el capítulo de antecedentes), pero en el capítulo VII de la misma demanda al que denominaron “*FECHA DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.-*” (sic) establecen el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis como el día en que se enteraron del acto combatido.

No obstante la ambigüedad de las fechas en las que manifiestan haber conocido el acto, esta Sala Unitaria advierte que los actores tuvieron conocimiento del mismo por lo menos desde el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, y al no haberlo combatido a través del juicio contencioso en su oportunidad debe entenderse que lo consintieron tácitamente lo que hace procedente decretar su sobreseimiento.

En efecto, la autoridad demandada Dirección General de Patrimonio del Estado acompañó con su escrito de contestación a la demanda las copias certificadas de dos escritos firmados por los actores. El primero de ellos es del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa

y uno y está firmado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien es actor en el presente juicio y se encuentra dirigido al Director General del Patrimonio del Estado donde le externa su pretensión de cancelar la nota marginal que ahora combate.

Por su importancia, se transcriben los fragmentos más relevantes de dicho escrito a continuación:

*“En el año de 1987, mediante la escritura pública No. 908 del Volumen XIV, pasada ante la fé del señor Lic. Ignacio T. Vargas Andrade, Notario Público Número 37 del Distrito Judicial de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Cardel, el suscrito conjuntamente con mi esposa la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, adquirimos por compra a los esposos señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y Don **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el lote de terreno urbano marcado con el No. 148 de la Manzana 2, ubicado en la Colonia Ampliación Licenciado Rafael Murillo Vidal del Municipio de Xalapa, Ver., la cual quedó inscrita en ésta Zona Fiscal, bajo el No. 3484 del Vol. o Tomo LXIX de la Sección Primera, del día 27 de agosto de 1988.*

*Ahora bien, en la inscripción que se asienta en el último párrafo que antecede, existe en el Tomo correspondiente una anotación*



marginal que dice: “”Con esta fecha se recibió Of. 466 – Patrimonio del Estado, con copia del H P/E -0232 7/VI/88 en el cual se rescinde contrato de compraventa.- A la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.- Febrero 8 de 1990.(sic)

...”

El subrayado es propio de esta sentencia.

El segundo de los escritos que acompañó la autoridad demandada con su contestación también se encuentra dirigido al Director de Patrimonio en el Estado, es del seis de enero de mil novecientos noventa y dos y está firmado tanto por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ambos actores en el presente controvertido.

En lo que interesa el contenido del escrito en mención es del tenor literal siguiente:

“ ...

a).- *Por escritura pública número 980 de fecha 10 de enero de mil novecientos ochenta y siete y ante la fé del Notario Público Número 37 del Distrito Judicial de Cardel, Veracruz, Licenciado don Ignacio T. Vargas Andrade, se consignó a nuestro favor la escritura de compra-venta que celebramos con los señores dos* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y doña ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.z, respecto del lote de terreno marcado con el número 148 de la manzana dos de la Colonia Ampliación Licenciado Rafael Murillo Vidal, de esta Ciudad.

...

*c).- Pero es el caso que en fechas recientes acudí ante la Oficina Registral con el fin de obtener un certificado de libertad de gravámenes para nuestro uso personal, y cual fue mi sorpresa que en la inscripción del inmueble de nuestra propiedad se encuentra un aviso preventivo por medio de oficio número 466 girado por esa Dependencia a su digno cargo, relativo al acuerdo HPE-032 de fecha 7 de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual se le rescinde el contrato de compra-venta que tuvieron celebrado con la persona que a nosotros nos vendiera por medio del instrumento mencionado en el apartado a) de este escrito.*

...”

El subrayado es propio de esta sentencia.

A partir de lo anterior puede apreciarse que el inmueble y el acto impugnado son los mismos sobre los cuales basa su pretensión la parte actora, es decir, la nota marginal en la escritura pública número novecientos ochenta con número de inscripción tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad, derivada del oficio con número 466 girado por la Dirección de Patrimonio del Estado por la cual se rescinde la compraventa a ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., quien a su vez fue quien vendió el inmueble a los ahora actores.



Las documentales anteriores obran en copia certificada expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y por tanto cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

En ese escenario, contrario a lo que manifiestan los actores en su demanda, se estima que éstos conocieron el acto impugnado desde el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno sin que hayan promovido el juicio contencioso para combatirlo. En consecuencia, no es procedente que ahora acudan en esta vía cuando ha transcurrido un lapso de veintisiete años aproximadamente desde que conocieron el acto del que se duelen.

No se pasa por alto que en los hechos de la demanda los actores manifiestan haber solicitado al Director de Patrimonio del Estado que girara un oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad con el fin de dejar sin efectos la nota marginal, sin haber obtenido respuesta al respecto. Sin embargo no acreditan sus afirmaciones con la copia del referido escrito donde demuestren haberlo presentado ante la autoridad en cita, por lo que sus manifestaciones resultan subjetivas e inatendibles y aun en el supuesto de que se tratara de una negativa ficta por parte de la Dirección de Patrimonio del Estado, ello en nada cambiaría la determinación adoptada pues, como se vio, la pretensión final de los actores (consistente en la cancelación de la nota marginal) no puede alcanzarse en razón de ser un acto consentido.

En suma, el presente juicio debe sobreseerse con fundamento en la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado en relación con la fracción II, del artículo 290 del código invocado, la cual dispone el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia indicadas en el artículo citado en primer término.

Sirve de refuerzo a la conclusión anterior en lo conducente, la Jurisprudencia de rubro: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN**

**OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”<sup>2</sup>** que en esencia, obliga al juzgador a realizar el examen de los presupuestos procesales en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo con número 462/2016/3<sup>a</sup>-III del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia (Civil), Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2017180, Plenos de Circuito, Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h.